

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1946

Título: POR LA CUAL SE ASIGNAN SUELDOS AL ORGANO JUDICIAL, TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORES DE OFICIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Empleados públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.816

Rollo: 70

Posición: 469

asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado, siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito.

En tratándose de graduados en cualquier otra Universidad, el título será revalidado por la Universidad Oficial.

El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad.

Artículo 3º El artículo 3º de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

6º A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenido antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia.

7º Los ciudadanos panameños que hayan ejercido al entrar en vigencia la presente ley por más de dos años cargos administrativos con facultades de funcionarios de instrucción en los Distritos de Panamá y Colón, o de Secretario de un Ministerio de Estado, tendrán derecho a ejercer la abogacía en asuntos administrativos.

La Corte Suprema de Justicia les expedirá el certificado de idoneidad correspondiente.

8º Los ciudadanos panameños que, por virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 166 de la Constitución, estén capacitados para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán ejercer la profesión de abogado ante todas las autoridades de la República.

Artículo 4º Se reconoce validez a los certificados de idoneidad profesional expedidos hasta la vigencia de esta ley por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º La Corte Suprema de Justicia no podrá en el futuro extender certificados de idoneidad para ejercer la abogacía a quienes hayan obtenido por correspondencia título académico de abogado.

Artículo 6º El artículo 26 de la misma ley quedará así:

Artículo 26. Los abogados podrán contratar con sus clientes la retribución de sus servicios.

Cuando no mediare contrato entre el cliente y el profesional queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente al momento en que el abogado se hizo cargo del negocio.

La tarifa que regula dichos honorarios, debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma, en asocio de copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, presten mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

ASIGNANSE UNOS SUELDOS

LEY NUMERO 59

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se asignan sueldos al Órgano Judicial, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Ministerio Público y Defensores de Oficio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El personal y sueldos de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría y Defensores de Oficio a partir del 1º de noviembre de 1946, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a partir del 1º de octubre de 1946, y del resto del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a partir de la iniciación de sus nuevos períodos, será el siguiente:

Corte Suprema de Justicia

Cinco Magistrados a B. 500.00	
cada uno	B. 2,500.00
Un Secretario	275.00
Un Oficial Mayor del Ramo Penal	175.00
Un Oficial Mayor del Ramo Civil	175.00
Un Estenógrafo	110.00
Seis Oficiales Escribientes a B. 100.00 c.u.	600.00
Un Archivero	100.00
Un Intérprete	200.00
Un Relator Bibliotecario	200.00
Un Portero	50.00
Una Telefonista	100.00
Un Operador de Ascensor	60.00
Un Guardián Nocturno	50.00
Dos Aseadores a B. 50.00 c/u	100.00
Un Conserje	60.00
Un Chofer	100.00

Primer Tribunal Superior

Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno	B. 1,200.00
Un Secretario	250.00
Un Oficial Mayor	150.00
Cuatro Escribientes a B. 100.00 cada uno	400.00
Un Conserje	60.00
Un Portero	50.00

Segundo Tribunal Superior

Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno	B. 1,200.00
---	-------------

Un Secretario	250.00
Un Oficial Mayor	150.00
Un Taquígrafo	115.00
Cuatro Escribientes a B. 100.00 cada uno	400.00
Un Portero	50.00

Tercer Tribunal Superior

Tres Magistrados a B. 350.00 ca- cada uno	B. 1,050.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Cuatro Escribientes a B. 80.00 ca- da uno	320.00
Un Taquígrafo	90.00
Un Conserje	60.00
Un Portero	40.00

*Juzgados de Circuito**Circuito de Panamá**Juzgado Primero*

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Escribiente	100.00
Un Portero	50.00

Juzgado Segundo

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Escribiente	100.00
Un Portero	50.00

Juzgado Tercero

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Escribiente	100.00
Un Portero	50.00

Juzgado Cuarto

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Estenógrafo	115.00
Un Escribiente	100.00
Un Citador Judicial	70.00
Un Portero	50.00

Juzgado Quinto

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Estenógrafo	115.00
Un Escribiente	100.00
Un Citador Judicial	70.00
Un Portero	50.00

*Circuito de Colón**Juzgado Primero
(de lo Civil)*

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo	90.00
Un Portero	50.00

*Juzgado Segundo**(De lo Penal)*

Un Juez	B. 300.00
Un Secretario	200.00
Un Oficial Mayor	125.00
Un Estenógrafo	110.00
Un Escribiente-Mecanógrafo	90.00
Un Citador Judicial	70.00
Un Portero	50.00

Circuito de Bocas del Toro

Un Juez	B. 200.00
Un Secretario	100.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Taquígrafo	75.00
Un Portero	40.00

*Circuito de Chiriquí**Juzgado Primero**(De lo Civil)*

Un Juez	B. 250.00
Un Secretario	150.00
Un Oficial Mayor	110.00
Un Escribiente	60.00
Un Portero	40.00

*Juzgado Segundo**(De lo Penal)*

Un Juez	B. 250.00
Un Secretario	150.00
Un Oficial Mayor	110.00
Un Estenógrafo	90.00
Un Citador Judicial	50.00
Un Portero	40.00

CIRCUITO DE COCLE

*Juzgado Primero**(De lo Civil)*

Un Juez	B. 200.00
Un Secretario	125.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Escribiente Mecanógrafo	60.00
Un Portero	40.00

*Juzgado Segundo**(De lo Penal)*

Un Juez	B. 200.00
Un Secretario	125.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Estenógrafo	75.00
Un Citador Judicial	50.00
Un Portero	40.00

CIRCUITO DE LOS SANTOS

*Juzgado Primero**(De lo Civil)*

Un Juez	B. 200.00
Un Secretario	125.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Escribiente-Mecanógrafo	60.00
Un Portero	40.00

*Juzgado Segundo**(de lo Penal)*

Un Juez	B. 200.00
Un Secretario	125.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Estenógrafo	75.00
Un Citador Judicial	50.00

Un Portero 40.00

CIRCUITO DE HERRERA

Juzgado Primero
(De lo Civil)

Un Juez B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Oficial Mayor 80.00
Un Escribiente 60.00
Un Portero 40.00

Juzgado Segundo
(de lo Penal)

Un Juez B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Oficial Mayor 80.00
Un Estenógrafo 75.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

CIRCUITO DE VERAGUAS

Juzgado Primero
(De lo Civil)

Un Juez B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Oficial Mayor 80.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 60.00
Un Portero 40.00

(de lo Penal)

Juzgado Segundo

Un Juez B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Oficial Mayor 80.00
Un Estenógrafo 75.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

CIRCUITO DEL DARIEN

Un Juez B. 175.00
Un Secretario 100.00
Un Oficial Mayor 80.00
Un Taquígrafo 60.00
Un Portero 30.00

MINISTERIO PUBLICO

Procuraduría General de la Nación

Un Procurador B. 500.00
Un Secretario 275.00
Un Oficial Mayor 175.00
Un Oficial de Estadística 100.00
Un Escribiente-Estenógrafo 100.00
Un Chofer 75.00
Un Portero 50.00

FISCALIAS SUPERIORES

Primera Fiscalía Superior

Un Fiscal B. 400.00
Un Secretario 250.00
Un Oficial Mayor 150.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 100.00
Un Citador Judicial 70.00
Un Portero 50.00

Segunda Fiscalía Superior

Un Fiscal B. 400.00
Un Secretario 250.00
Un Oficial Mayor 150.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 100.00

Un Citador Judicial 70.00
Un Portero 50.00

Terceera Fiscalía Superior

Un Fiscal B. 350.00
Un Secretario 200.00
Un Oficial Mayor 125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 80.00
Un Citador Judicial 60.00
Un Portero 50.00

FISCALIAS DE CIRCUITO

Ecocas del Toro

Un Fiscal B. 200.00
Un Secretario 100.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 75.00
Un Portero 40.00

COLON

Un Fiscal B. 300.00
Un Secretario 200.00
Un Oficial Mayor 125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 90.00
Un Citador Judicial 70.00
Un Portero 50.00

COCLE

Un Fiscal B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 75.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

CHIRIQUI

Fiscalía Primera

Un Fiscal B. 250.00
Un Secretario 150.00
Un Oficial Mayor 110.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 60.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

Fiscalía Segunda

Un Fiscal B. 250.00
Un Secretario 150.00
Un Oficial Mayor 110.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 60.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

DARIEN

Un Fiscal B. 175.00
Un Secretario 100.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 60.00
Un Portero 30.00

LOS SANTOS

Un Fiscal B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 75.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

HERRERA

Un Fiscal B. 200.00
Un Secretario 125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo 75.00
Un Citador Judicial 50.00
Un Portero 40.00

PANAMA

Fiscalía Primera

Un Fiscal	B.	300.00
Un Secretario		200.00
Un Oficial Mayor		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo		100.00
Un Citador Judicial		70.00
Un Portero		50.00

Fiscalía Segunda

Un Fiscal	B.	300.00
Un Secretario		200.00
Un Oficial Mayor		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo		100.00
Un Citador Judicial		70.00
Un Portero		50.00

Fiscalía Tercera

Un Fiscal	B.	300.00
Un Secretario		200.00
Un Oficial Mayor		125.00
Un Escribiente-Mecanógrafo		100.00
Un Citador Judicial		70.00
Un Portero		50.00

VERAGUAS

Un Fiscal	B.	200.00
Un Secretario		125.00
Un Oficial Mayor		80.00
Un Escribiente-Mecanógrafo		75.00
Un Citador Judicial		50.00
Un Portero		40.00

DEFENSORES DE OFICIO

PANAMA

Un Defensor ante el Tribunal Superior	B.	200.00
Dos Defensores ante los Juzgados de circuito a B. 200.00 c/u		400.00

COLON

Un Defensor	B.	200.00
-----------------------	----	--------

BOCAS REL TORO

Un Defensor	B.	100.00
-----------------------	----	--------

CHIRIQUI

Un Defensor	B.	125.00
-----------------------	----	--------

COCLE

Un Defensor	B.	150.00
-----------------------	----	--------

LOS SANTOS

Un Defensor	B.	100.00
-----------------------	----	--------

HERRERA

Un Defensor	B.	100.00
-----------------------	----	--------

DARIEN

Un Defensor	B.	100.00
-----------------------	----	--------

VERAGUAS

Un Defensor	B.	100.00
-----------------------	----	--------

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Tres Magistrados a B. 500.00 cada uno	B.	1,500.00
Un Secretario		250.00
Un Oficial Mayor		150.00
Cuatro Oficiales de 1ª categoría, a B. 100.00 c/u		400.00
Un Conserje		75.00

Un Portero		50.00
----------------------	--	-------

Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Un Fiscal	B.	500.00
Un Secretario		250.00
Un Escribiente-Mecanógrafo		100.00
Un Portero		50.00

Artículo 2. Señálanse los Gastos de Representación a los miembros del Organo Judicial, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Ministerio Público, así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, B. 300.00 cada uno, mensualmente.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial con sede en Panamá, B. B. 100.00 cada uno, mensualmente.

Los Magistrados del Tribunal Superior con sede en Penonomé, B. 50.00 mensualmente.

El Procurador General de la Nación B. 300.00 mensualmente.

Los Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Superior, B. 100.00 mensuales cada uno.

El Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior, B. 50.00 mensuales.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo B. 300.00 mensuales cada uno.

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo B. 300.00 mensuales.

Parágrafo: El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, devengará, a partir del primero de Julio de 1946 los mismos gastos de representación que los Magistrados que integran el Tribunal.

Artículo 3. Los sueldos de los Suplentes de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, con excepción de los Jueces y Personeros Municipales, durante las vacaciones y licencias de los titulares; el pago de los servicios de los Conjueces y de los Suplentes de los Jueces y Fiscales de Circuito que actúan por impedimento del Principal; los gastos de representación de los Magistrados, alimentación de los Jurados de Conciencia y gastos relativos a las investigaciones penales y juicios civiles en que sea parte la Nación, así como los gastos de útiles de escritorio, mobiliario de las oficinas judiciales, del Ministerio Público, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de los Defensores de Oficio serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 4. Los sueldos de los Jueces y Personeros Municipales y personal subalterno así como los gastos de los Juzgados y Personerías Municipales serán pagados por las respectivas municipalidades.

Artículo 5. Los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de los Tribunales Superiores tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional las siguientes sumas por sus actuaciones:

Por cada auto B. 20.00.
Por cada sentencia B. 40.00.

Artículo 6. Los Suplentes del Procurador, de los Fiscales y de los Jueces del Circuito, tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional, en concepto de remuneración de servicios prestados, en los asuntos que conozcan por impedimento del funcionario principal:

Por toda actuación en un asunto desde que éste se inicia hasta que termina por medio de auto o sentencia, B. 400.00.

Artículo 7. Las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados Judiciales podrán ser alteradas en cualquier tiempo pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Artículo 8. Para el nombramiento de los Escribientes y Porteros de los Magistrados, no regirá la prohibición de parentesco.

Artículo 9. Abrese en el Presupuesto de Rentas y Gastos de esta vigencia la partida extraordinaria suficiente para el cumplimiento de esta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DESARROLLANSE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y REFORMANSE UNOS CODIGOS

LEY NUMERO 60

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por medio de la cual se desarrollan los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

De la organización de los servicios del Registro Civil.

Artículo 1º Funcionará en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Registro Central del Estado Civil", a cargo de un funcionario que llevará el título de "Director General del Registro Civil" que tendrá la dirección superior y la vigilancia de estos servicios, con las atribuciones y deberes que determine esta ley y que señale el reglamento que se dicte para su aplicación. Es función exclusiva del Registro Central del Estado Civil, ejecutar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad, así como las anotaciones marginales a que hubiere lugar y extender las certificaciones que soliciten los funcionarios públicos y los particulares.

Artículo 2º Para ser Director General del Registro Civil se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º Habrá en la misma oficina dos Sub-directores Generales, para asistir al Director General en el desempeño de sus funciones cumpliendo las instrucciones y órdenes que de él reciban y sustituyéndolo temporal e incidentalmente en los casos necesarios.

Parágrafo. Por orden de antigüedad en el servicio se llevará a cabo la sustitución a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Para ser Subdirector General del Registro Civil se requiere ser abogado.

Artículo 5º El personal de la Oficina Central del Registro Civil será el siguiente:

Un Director General.

Dos Subdirectores.

Un Jefe de Sección para el distrito de Panamá.

Un Jefe de Sección para el resto de la provincia de Panamá y la provincia de El Darién.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colón y Bocas del Toro.

Un Jefe de Sección para las provincias de Chiriquí y Veraguas.

Un Jefe de Sección para las provincias de Colé, Herrera y Los Santos.

Cuarenta y ocho oficiales de tercera categoría.

Dos Porteros.

Artículo 6º El Director General y el resto del personal del Registro Civil deben ser nombrados con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores y a lo que disponga sobre el particular la ley sobre Servicio Civil.

Parágrafo 1º La repartición de los oficiales estará a cargo del Director, quien podrá trasladarlos de una a otra sección, según las necesidades del servicio.

Parágrafo 2º Para ser Jefe de Sección del Registro Civil se requiere:

Haber desempeñado el cargo con anterioridad a la vigencia de esta ley con informe favorable del Director General en cuanto a labor y eficiencia, o poseer credenciales de Juez Municipal o haber aprobado los cursos correspondientes al tercer año de Derecho.

Poseer certificado de Agente Judicial.

Poseer diploma de maestro, y, en este caso, haber ejercido el cargo de Inspector de Educación.

Artículo 7º Los Jefes de Sección desempeñarán bajo su responsabilidad, además de las funciones que le señale el Director General, las siguientes:

a) Firmar las declaraciones de nacimientos y los partes de defunción;

b) Firmar la correspondencia regular dirigida a los Registradores Auxiliares y a los demás funcionarios que soliciten informaciones y datos del Registro;

c) Firmar las notas marginales que se basen en escrituras públicas o en resoluciones judiciales o administrativas, previo el examen de unas y otras por el Jefe o los Jefes del Despacho;

d) Firmar las diligencias de apertura de los libros auxiliares que se envían luego a los Registradores Auxiliares;

e) Revisar las inscripciones que llevan a cabo los oficiales, antes de que sean llevadas para su firma al jefe o a quien haga sus veces.